

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YULI VIVIANA PALOMARES PRIETO contra PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00688.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YULI VIVIANA PALOMARES PRIETO** en contra del señor **PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora YULI VIVIANA PALOMARES PRIETO, ante la Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, propuso incidente de desacato en contra del señor PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionado el día 6 de agosto del año 2021, la agredió verbalmente.

1.2. Que el día 6 de septiembre de 2021, el accionado en estado de alicoramiento dejó a los hijos en casa de la abuela.

1.3. Que sobre las 7 u 8 de la noche del mismo día, el accionado llegó a recoger a los niños quienes se negaron a irse con él comenzando a agredir verbalmente a la hermana de la accionante diciéndole que eran unas "perras, hijueputas, malparidas" y, que si veía a YULI VIVIANA la iba a matar y a picar.

1.4. Que la violencia de la cual es víctima por parte de PEDRO ALEXANDER es de tipo psicológica, quien la amenaza.

1.5. Que no acepta el ofrecimiento de Casa Refugio.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1327-2016 celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y sancionó al señor **PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un

tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día

veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) frente a YULI VIVIANA PALOMARES PRIETO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 07/09/2019.
- Solicitud de incidente de Medida de Protección de fecha 07 de septiembre de 2021.
- Formato de remisión para medidas de protección a comisaría de familia/inspector de policía/juez civil municipal de fecha 07/09/2021.
- Formato único de noticia criminal conocimiento inicial de la Fiscalía General de la Nación por denuncia de fecha 07 de septiembre de 2021, consecutivo 58166 por el delito de violencia intrafamiliar Art. 229 C.P. agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado - P.A.
- Audio donde se escucha la voz de un hombre y una mujer, quien dentro de la conversación se disculpa y utiliza palabras soeces y amenazantes.

De igual forma, en audiencia celebrada el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante, los descargos al accionado y el testimonio de YENNY TATIANA PALOMARES PRIETO:

LA ACCIONANTE relató: *"... el seis de septiembre no me deje ver porque le tengo miedo, él estaba tomado y cada vez que toma pierde el control, no sabe lo que hace, no sabe lo que dice. Ese día le dijo a mi hermana que me iba a matar*

y a picar... sí la presente en el CAPIV, la audiencia es el 22 de septiembre. Quiero corregir que me equivoque, eso no pasó el 6 sino el 5 de septiembre; otra cosa es que no puede venir a la audiencia anterior de cuando me pegó porque tenía que hacer un viaje de trabajo (sic)."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... primero no sé de qué habla esta mujer, segundo el día 6 a las siete de la noche yo estaba en el municipio de Soacha, exactamente en Salud Total de Terreros, por eso no sé de qué está hablando esta mujer. A ella no la veo hace muchos días, meses; tengo las pruebas de que yo estaba en la EPS ese día. La relación de ella con la mamá mala, con la abuela es diferente, no sé de qué habla porque no llevé a los niños allá. Tengo la custodia de mis hijos, creo que la conciliación se hizo desde el año 2016 en la Universidad la Gran Colombia, ahí se estipuló la cuota alimentaria, visitas, caja de compensación y hasta salud, mudas de ropa, cumpleaños y lo que necesitan para el estudio. Desde hace como tres años ella no responde con nada, y antes era esporádicamente; ella no ve a los niños ni los llama."*

TESTIMONIO DE YENNY TATIANA PALOMARES PRIETO quien en calidad de hermana de la accionante señaló: *"... si sé, por las amenazas de PEDRO hacía mi hermana que me las dijo a mí... era el domingo, eso fue el 5 de septiembre más o menos como a las siete y media de la noche casi ocho en el barrio Horacio Orjuela cerca a la casa de mis papás. Yo lo único que quería era colaborarle a él porque se iba a llevar a los niños a esa hora, entonces yo lo que hice fue pedir driver por aplicación, yo lo que hice fue salir de la casa donde mis papás y acompañar a los niños a que se subieran al carro correcto que yo había pedido, los niños me hicieron caso cuando el señor aquí presente le dijo a los niños que ellos no tenían por qué hacerle caso a ninguna perra hijueputa, que solo tenía que hacerle caso era a él."*

Ya estábamos esperando el carro cuando PEDRO ALEXANDER comenzó a decirme que le dijera a mi hermanita, esa perra hijueputa que el día que la viera la iba a revolcar, la iba a picar, ahí estaban los niños y el hermano del señor y pues PEDRO, el agarró los niños, que él conseguía el taxi por su lado, yo me devolví para la casa y ahí cogí la maleta y mi hijo y me fui. Cuando me subí al taxi con el padre de mi hijo vi que PEDRO se estaba devolviendo para la casa de mis padres y después mi mami me dijo que PEDRO se había devuelto por unos celulares de los niños y mi mami le dijo que los había cogido el tío, osea el hermano de PEDRO... estaba en estado de alicoramiento, en la tarde yo vi que estaba tomando con el hermano ahí en el barrio donde nosotros vivimos... como a la una y media que llegué a la casa, los niños ya estaban ahí en la casa, el señor PEDRO y el hermano estaban en la calle y se fueron como a las dos de la tarde... muy poco van a la casa, la verdad ese día no sé porque los llevó a la casa."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en donde se le conminó para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la aquí accionante; por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí utilizó violencia verbal en contra de YULI VIVIANA PALOMARES PRIETO tal y como puede constatarse con la declaración rendida por la hermana de ésta, señora YENNY TATIANA PALOMARES PRIETO quien narró entre otros aspectos que "... le dijo a los niños que ellos no tenían por qué hacerle caso a ninguna perra hijueputa... Ya estábamos esperando el carro cuando PEDRO ALEXANDER comenzó a decirme que le dijera a mi hermanita,

esa perra hijueputa que el día que la viera la iba a revolcar, la iba a picar..."; lo que también consta en audio aportado en audiencia, en donde se puede escuchar que éste utilizó palabras grotescas, aspectos que hacen establecer que ha incumplido la orden dada en el numeral primero de dicha sentencia, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Permanente de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **YULI VIVIANA PALOMARES PRIETO** en contra del señor **PEDRO ALEXANDER URBINA URBINA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3cff03bcc4aa326f94647139b6226a1fa6d5d67173bb4fbae80842665fb1f**

Documento generado en 13/01/2022 11:40:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>